



LEY N° 5594

Sancionada y Promulgada el 30/05/80.

Publicada en el Boletín Oficial N° 10.999 del 09/06/80.

Organización de la Justicia de Paz de Campaña.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

VISTO lo actuado en expediente N° 41-21.126 y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar en el artículo 1° de la Instrucción N° 1/77.

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de LEY

**LEY ORGÁNICA DE LA JUSTICIA DE PAZ
DE CAMPAÑA**

Artículo 1°.- Jueces de Paz de Campaña: Habrá Jueces de Paz en los municipios de la Provincia y en los centros de población que establezca la ley.

Cada Juez de Paz tendrá un suplente que lo reemplazará en caso de vacancia, ausencia o impedimento en la forma que establezca la Corte de Justicia.

Art. 2°.- Designación y Remoción: Los Jueces de Paz de Campaña deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 166 de la Constitución Provincial. Serán nombrados conforme al artículo 165 y removidos según el artículo 168 de la Constitución.

Art. 3°.- Atribuciones y Obligaciones: Para el cumplimiento de sus resoluciones o de las diligencias o comisiones encomendadas, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Los Jueces de Paz tendrán la obligación de archivar anualmente en las municipalidades de su jurisdicción los expedientes y copias de las actuaciones que hubieren realizado.

Art. 4°.- Competencia: Serán de competencia de los Jueces de Paz:

- 1°) Los juicios sucesorios siempre que el cuerpo de bienes no exceda de cinco mensualidades del salario mínimo vital; si el cuerpo de bienes excediere de dicha suma, o si se promovieren cuestiones sobre el derecho hereditario, sobre filiación, o sobre inclusión o exclusión de bienes, el Juez de Paz será incompetente y el asunto será remitido al Juez que corresponda.
- 2°) Practicar inventarios en los casos que excedan los límites de su competencia y asegurar provisionalmente los bienes, dando cuenta inmediata al Juez que corresponda.
- 3°) Dar cumplimiento a las comisiones que le sean conferidas por los Jueces y Tribunales.
- 4°) Los asuntos civiles y comerciales cuyo monto no excedan de dos mensualidades del salario mínimo vital en las ciudades donde no hubiere asiento de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.
- 5°) Los juicios de división de bienes comunes, siempre que el valor de los bienes no excediera “prima facie” del monto fijado en el inciso 1°.
- 6°) Los casos cuyo conocimiento les atribuye el Código Rural y otras leyes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 7º) Decretar embargos preventivos aunque excedieran los montos establecidos en los incisos anteriores en casos de urgencia, con cargo de elevar inmediatamente las actuaciones al Tribunal competente para conocer del proceso principal.
- 8º) Certificar la autenticidad de firmas o impresiones digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento o que acrediten en forma indubitable su identidad, en documentación por motivos jubilatorios, de pensiones o de percepción de seguros y beneficios de carácter social. Estas personas deberán ser vecinos de la jurisdicción del Juzgado de Paz. Para ello, deberán llevar un Libro de Registro de Firmas, habilitado por la Inspección de Justicia de Paz de Campaña.
- 9º) Realizar audiencias conciliatorias en asuntos de familia, levantando actas de las diligencias que se realicen, elevando a pedido de parte las actuaciones al Agente del Ministerio Público que corresponda.
- 10º) Autorizar informaciones sumarias al solo efecto de acreditar vecindad.
- 11º) Proveer a la colocación de menores que no tuvieren padres, tutores o guardadores, dando cuenta de inmediato al Agente del Ministerio Público. La omisión será considerada falta grave.

Art. 5º.- Competencia Subsidiaria: A falta o ausencia de Escribano Público establecido en la localidad asiento del Juzgado de Paz, los Jueces de Paz de Campaña podrán:

- 1º) Autorizar protestos de documentos.
- 2º) Autorizar poderes para juicios, debiendo los mismos ser protocolizados en una escribanía de registro, cuando corresponda ser otorgado por escritura pública.
- 3º) Autorizar el otorgamiento de testamentos, denunciándolos al Director de Inmuebles de la Provincia, dentro del término de quince días.
- 4º) Autorizar actas de sorteos de tómbolas o rifas y de reunión de comisiones directivas u otros actos análogos.
- 5º) Levantar, con testigos calificados, actas de constataciones de hechos.

Art. 6º.- Recursos: Las resoluciones serán apelables ante el Tribunal Civil de Segunda Instancia.

Art. 7º.- Inspección: Las funciones de la Inspección de Justicia de Campaña serán reglamentadas por la Corte de Justicia.

Art. 8º.- Retribución: La Corte de Justicia reglamentará la forma de asegurar la percepción de las retribuciones que dispone la Ley de Arancel, mediante depósitos provisorios sujetos a reajuste.

Art. 9º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 10.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado